



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NUM. 813/2017

ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **813/2017**, promovido por el ciudadano ***** quien demandó a la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa y al **Jefe de Servicio de Vigilancia y Circulación;**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- Que con fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, mediante escrito inicial de demanda, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano ***** quien demandó a la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa y al Jefe de Servicio de Vigilancia y Circulación; por la nulidad del **Crédito Fiscal determinado mediante el recibo de pago número de folio ****, por la cantidad total de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.).**

2.-Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a la autoridad demandada, la cual compareció a juicio otorgando contestación, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en los créditos fiscales determinados por la **Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de El Rosario** y al **Jefe de Servicio de Vigilancia y Circulación Sinaloa, mediante el recibo de pago número de folio ****, por la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.).**

III.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción III, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa del **tercer concepto** de nulidad que hace valer el enjuiciante, en su escrito de demanda, en el que medularmente argumenta que la autoridad demandada violó en su perjuicio el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sinaloa, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ello en virtud de que efectuó el cobro de la resolución administrativa impugnada sin darle la oportunidad de defenderse en el procedimiento administrativo respectivo ya que nunca le fue notificado el mismo.

Es fundado el referido argumento por lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 14.-

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)”.

Como se puede advertir en el citado dispositivo constitucional se prevé la prerrogativa del gobernado para que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Apoya tal determinación las siguientes jurisprudencias: ¹

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

¹ Época: Séptima Época; Registro: 237291; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 199-204, Tercera Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 85.

Época: Sexta Época; Registro: 390893; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN; Materia(s): Administrativa, Tesis: 3; Página: 6.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE. GARANTIAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Sexta Epoca:

Amparo en revisión 7225/57. Benjamín Romero Villaseñor. 10 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5501/58. "Laboratorios Doctomex", S. A. 23 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5723/58. Laboratorios Liomont, S. A. 7 de mayo de 1959. Cinco votos.

Amparo en revisión 2988/59. "Mead Johnson de México", S. A. 3 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michel. 23 de marzo de 1960. Cinco votos.

NOTA:

En los Apéndices 1917-1965 y 1917-1975, apareció con el rubro: "GARANTIA DE AUDIENCIA. ACTOS ADMINISTRATIVOS".



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

En ese tenor, y ante la negativa de la parte accionante en el sentido de que no se le siguió el procedimiento administrativo correspondiente, que culminara con una resolución en la cual se hubiere determinado un crédito fiscal, en estima de esta Sala, reviste el carácter de una negativa lisa y llana, lo cual indudablemente arroga la carga de la prueba a la autoridad demandada, consideración que encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

Así pues, la parte inicial del precepto en comentario dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso que se le hubiese instaurado el procedimiento administrativo que originó el crédito fiscal determinado en su contra, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia.

Al respecto, son aplicables los criterios que se transcriben: ²

² Novena Época; Registro: 175350; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo; XIII, Abril de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.1o.A.32 A; Página: 987.

Octava Época; Registro: 227894; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página:58

CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; empero, éstas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones si el afectado los niega lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. De lo anterior, se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por disponerlo así en forma categórica el propio precepto, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto al conocimiento del origen del crédito y su respectiva notificación, la autoridad demandada debe demostrar con toda claridad y precisión su motivo o causa generadora, así como la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 167/2005. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.

La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer el origen de la resolución controvertida, resulta insoslayable que la autoridad demandada Dirección de Ingresos Municipales del Honorable Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, adquirió la carga de acreditar que previamente hizo de conocimiento del enjuiciante el inicio de algún procedimiento que culminara con la emisión del crédito fiscal contenido en el acto impugnado; en ese tenor y al no existir en las constancias que integran el presente sumario, medio de convicción con el que se acredite que hubiese otorgado la garantía de audiencia a favor del demandante, es evidente que no se cumplieron las formalidades establecidas para determinar el crédito fiscal que nos ocupa, violándose con ello el debido proceso legal consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la manera en que se recaudaron los crédito fiscales contenidos en las resoluciones impugnadas colocan al enjuiciante en un estado de

indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que tomó en consideración para su emisión, a fin de hacer valer en su contra los medios de defensa legales si considera que dicho crédito es ilegal.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:³

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO. El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características

³ No. Registro: 251,534; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Sexta Parte; Tesis; Página: 199.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción III del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad del crédito fiscal emitido en contra del accionante por la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, el *****, mediante el recibo de pago con número de folio ****, ello en virtud de que al no haberse acreditado en juicio, las resolución es mediante la cual se haya determinado conducta infractora alguna a la parte actora, dicha circunstancia no puede irrogar ningún perjuicio en el patrimonio económico de los accionantes.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:⁴

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO. La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce

⁴ "No. Registro: 171,469; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Tesis: 2a./J. 168/2007; Página: 442.

de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada, lo procedente resulta condenar a la autoridad demandada a restituir al accionante la cantidad de **\$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, pago que realizó por el concepto siguiente.

- "INFRACCION A LA LEY Y REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD".
- "EL ARRASTRE POR GRUA."
- "PERMISO PARA CARGA Y DESCARGA EN ZONA COMERCIALES."
- "EXAMENES MEDICOS."
- "INGRESO POR CONCEPTO DE DEPOSITO DE VEHICULO."
- POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSITO."

Lo anterior, pues de acuerdo al contenido normativo que establece el artículo 138 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, la autoridad Municipal está obligada a devolver la cantidad pagada indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales –lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existen pagos indebidos en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En el anterior orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa nos encontramos en el segundo de los referidos supuestos, actualizado desde luego en virtud de la nulidad de los actos impugnados en la especie.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el demandante, en contra de los actos antes anulados, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano ***** por su propio derecho, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado precisado en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.-Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **la autoridad demandada deberá informar sobre el cumplimiento de la misma**, apercibida en los términos del artículo 103 de la Ley en cita.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.